



EXPEDIENTE N° : 384-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FU-i-7, correspondiente al efluente del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2 que descarga al mar; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (ii) *Inadecuado acondicionamiento de la chatarra junto con residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No implementar medidas de previsión y control para evitar la presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú en los extremos referidos a las siguientes presuntas infracciones:





- (i) **Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada durante la Supervisión Regular 2010, referida a la comunicación al Ministerio de Energía y Minas del punto de control del Edificio Horno ISA, en tanto se verificó su cumplimiento antes de la Supervisión Regular 2011.**
- (ii) **Exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) en los puntos de monitoreo Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y Chimenea del Horno ISA - EISA, debido a que el laboratorio encargado de la toma y análisis de las muestras no se encontraba acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.**
- (iii) **Inadecuado acondicionamiento de los residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones, por cuanto no se cuentan con los medios probatorios idóneos para acreditarla.**

Por otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú con relación al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 y del 10 al 15 de octubre del 2011¹ la empresa supervisora externa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Susursal del Perú (en adelante, Southern Perú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

¹ Cabe precisar que las actividades de muestro de emisiones atmosféricas fueron realizadas del 10 al 15 de octubre del 2011, según consta en la Adenda del Acta de Supervisión Ambiental obrante a folio 88 del Expediente.



2. El 29 de noviembre del 2011 y el 27 de enero del 2012² la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el informe que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)³. Asimismo, el 27 de enero del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión.
3. Mediante Memorándum N° 2358-2012-OEFA/DS del 25 de julio del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 681-2012-OEFA/DS de la misma fecha, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de agosto del 2014, notificada el 15 de agosto del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Southern Perú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada durante la Supervisión Regular 2010: <i>"El titular minero deberá comunicar y coordinar con la autoridad competente (OEFA), cuando se cuente con las condiciones necesarias para realizar el monitoreo de emisiones respectivo. Asimismo, contar con la autorización correspondiente del cambio de ubicación de punto de monitoreo de la autoridad competente"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) supera el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de monitoreo FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



² El 27 de enero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión la subsanación de observaciones al Informe de la Supervisión Regular 2011.

³ Folios del 22 al 603 y 637 al 846 del Expediente.

⁴ Folios del 847 al 852 del Expediente.

⁵ Folios del 853 al 868 del Expediente.



	Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2.			
3	El parámetro plomo excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El parámetro arsénico excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND.	Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El parámetro plomo excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea edificio Horno ISA - EISA.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El parámetro arsénico excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea edificio Horno ISA - EISA.	Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El titular minero realiza un inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Desde 0.5 hasta 20 UIT



			Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
8	En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observa chatarra junto con residuos domésticos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
9	Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 5 de setiembre del 2014 Southern Perú presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 18 efectuada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010

- (i) La Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM del 23 de marzo del 2009, que aprueba el Plan de Cese de la Chimenea de Higiene del Edificio del Horno ISA, constituyó la certificación ambiental para la implementación del punto de control "Bag House del Horno ISA", en tanto que señala lo siguiente: a) en la etapa de operación las emisiones con contenido de material particulado serán conducidas hacia un colector de polvo, al final del cual existirá un punto de control; b) la chimenea que se construirá al final del colector de polvo constituirá el punto de control ambiental del proyecto; y, c) al finalizar las actividades del Plan de Cese deberá presentarse el formato del Sistema de Información Ambiental del punto de control mencionado.
- (ii) Asimismo, mediante recurso N° 2032129 del 30 de setiembre del 2010 se presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) la solicitud de registro del punto de control "Bag House del Horno ISA", por lo que no se incurrió en infracción administrativa.



Hecho imputado N° 2: Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FU-i-7

- (i) La norma que tipifica la infracción es el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluente líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), la cual ha sido derogada desde agosto del 2010 por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que establece los límites máximos permisibles para descargas de efluentes

⁶ Folios del 802 al 829 y 845 al 870 del Expediente.



líquidos de las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), por lo que el procedimiento administrativo se encuentra viciado.

- (ii) El Numeral 5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que el monitoreo de los efluentes debe realizarse teniendo en cuenta el Protocolo de Aguas y Efluentes.
- (iii) La descarga del efluente FU-i-7 proviene del agua de mar (agua con alto contenido de sólidos producto de las sales disueltas) captada para ser usada en los sistemas de enfriamiento indirecto de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2, es decir, dicho efluente no sufre ningún cambio químico que altere su composición.
- (iv) Probablemente el laboratorio encargado del análisis no tomó en cuenta la interferencia mencionada en el método de análisis *Standard Methods for the examination of water and wastewater - SM-2540-D2*, el cual señala que se debe lavar el filtro con la finalidad de eliminar los sólidos totales disueltos, por lo que se reporta en los resultados de la muestra un alto contenido de sólidos totales en suspensión (STS).
- (v) En la cadena de custodia no se ha realizado ninguna observación respecto a la turbidez del agua (como el color), la cual guarda relación con el exceso de sólidos totales en suspensión (STS), por lo que se asume que la turbidez de la muestra se encontraba dentro de los parámetros normales.
- (vi) Southern Perú tomó contramuestras durante la Supervisión Regular 2011, las cuales fueron analizadas por el Laboratorio Servicios Ambientales, obteniendo como resultado <5 mg/l para sólidos totales en suspensión (STS) y 0.99 NTU⁷ para turbidez.

Hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6: Exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas para los parámetros plomo y arsénico en los puntos de control Chimenea de la Planta de Ánodos - PAND y Chimenea edificio Horno ISA - EISA

- (i) Los valores expresados en el informe final del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no reflejan las condiciones reales de las operaciones, puesto que obvió la conversión de ug/muestra a mg/muestra para finalmente expresar los resultados de plomo (Pb) y arsénico (As) en mg/m³, según la metodología aplicable.

Hecho imputado N° 7: Inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones

- (i) La zona observada durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra dentro del área de mantenimiento de vagones, la cual está emplazada sobre una

⁷ Unidad Nefelométrica de Turbidez o Nefelometric Turbidity Unit (NTU) es una unidad utilizada para medir la turbidez de un fluido.



superficie cubierta y nivelada con material de préstamo compactado y no sobre suelo natural.

- (ii) Al ser un área de mantenimiento especializado es común que se observen residuos industriales diferentes a la chatarra, muchos de los cuales (durmientes, planchas, entre otros) son utilizados en labores típicas de mantenimiento como soporte de gatas hidráulicas, cuñas de contención, entre otras.
- (iii) Estos materiales son dispuestos de manera temporal en el área de mantenimiento de vagones para luego ser almacenados en la zona de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y, posteriormente, ser trasladados a la zona de almacenamiento central.

Hecho imputado N° 8: En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observa chatarra junto con residuos domésticos

- (i) Lo observado en la presente conducta infractora corresponde a residuos metálicos menores no peligrosos producto de las labores cotidianas de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, los cuales no representan riesgo alguno al ambiente por encontrarse en un contenedor.
- (ii) Southern tomó las medidas correctivas inmediatas para subsanar el presente hecho, segregando el material y transfiriendo los residuos metálicos al relleno industrial minero-metalúrgico para su disposición final. Asimismo, se realizaron charlas de adoctrinamiento al personal sobre la correcta segregación de residuos sólidos.

Hecho imputado N° 9: Presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo

- (i) Siempre existirá cierto grado de emisiones en una fundición por sus características propias de operación y porque es un área industrial de trabajo. Dichas emisiones son controladas por los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que fijan valores permisibles de concentraciones de gases y partículas que se emiten al ambiente.
- (ii) Solo los informes de ensayo que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire constituyen el documento técnico que puede constatar si las medidas tomadas fueron adecuadas o no para evitar una afectación al medio ambiente.
- (iii) La conducta ilícita tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debe ser una infracción precisa e inequívoca, no dando lugar a interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada. Sin embargo, la presente imputación obedece a una apreciación subjetiva de la Supervisora al considerar la presencia de concentrado de cobre como una omisión en la adopción de las medidas para evitar su dispersión por acción del viento, generando emisiones de polvo que puedan causar efectos adversos al ambiente.





- (iv) La aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es subjetiva porque no considera que la instalación se encuentra en un área industrial, en donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo. Además, la aplicación de la citada norma se realiza sin el documento técnico (monitoreo de material particulado) que la sustente.
 - (v) El Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que constituyen infracciones sancionables aquellos casos en los que se configure un daño ambiental, lo cual no ha sido comprobado por la Supervisora.
 - (vi) Considerar la apreciación subjetiva de la Supervisora y obviar la información técnica generada en la misma conllevaría a la nulidad del procedimiento, en tanto se estarían vulnerando los principios de debido procedimiento y legalidad puesto que Southern Perú tiene derecho a: i) obtener una decisión motivada; y, ii) que la autoridad administrativa sustente sus pronunciamientos en la ley y el derecho, lo cual incluye la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
6. El 22 de abril del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern Perú⁸, en la que el titular minero ratificó lo señalado en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:

Hecho imputado N° 8: En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 se observa chatarra junto con residuos domésticos

- (i) Por una falta de cultura de los trabajadores se ha incurrido en una inadecuada segregación de los residuos, por lo que se tomaron las medidas correctivas correspondientes que lograron que en la actualidad se realice dentro de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo una adecuada segregación de los residuos.

Hecho imputado N° 9: Presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo

- (i) Southern Perú viene constantemente implementando mejoras que eviten que el concentrado de cobre se esparza por el suelo dentro de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo.

Solicita la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Las presuntas infracciones detectadas a Southern Perú durante la Supervisión Regular 2011 no configuran un daño real a la vida de las personas, ni son actividades realizadas sin contar con la certificación ambiental correspondiente, ni se encuentran dentro del supuesto de reincidencia dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

⁸ Folio 900 y 901 del Expediente.



por lo que corresponde se tramite el procedimiento sancionador excepcional, establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).

7. El 30 de abril del 2015⁹ Southern Perú presentó la exposición realizada en la audiencia de informe oral, así como información complementaria sobre la subsanación de los presentes hechos imputados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto no habría cumplido la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FU-i-7.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú infringió lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en tanto habría excedido los LMP para emisiones gaseosas de los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) en los puntos de monitoreo Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y Chimenea edificio Horno ISA - EISA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú infringió lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto: (a) habría realizado un inadecuado acondicionamiento de los residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicado en el área de mantenimiento de vagones; y, (b) habría almacenado chatarra junto con residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú infringió lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten la presencia de concentrado de cobre en el piso de las distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.



⁹ Folios 933 al 964 del Expediente.



(vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Southern Perú.

(vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern Perú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.



Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el párrafo 38 y en el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

"38. Por tanto, de comprobarse dicho incumplimiento podría ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) supera el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de monitoreo FU-I-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
9	Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

(El énfasis es agregado).

17. Sin embargo, en el pie de página N° 20 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI se cita el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Además, en el Artículo 1° de la parte resolutive se indica que la eventual sanción será de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
18. Asimismo, con relación al hecho imputado N° 9, el pie de página N° 49 señala que la infracción tipificada en el Artículo 5° del RPAAMM podrá ser sancionada de acuerdo a su gravedad con los Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
19. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1398-2043-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que la presunta conducta infractora al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM infringiría el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo





que en el párrafo 38 y en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral se debió señalar lo siguiente:

"38. Por tanto, de comprobarse dicho incumplimiento podría ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) supera el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de monitoreo FU-I-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

(El énfasis es agregado).

20. Lo mismo sucede con el hecho imputado N° 9, al indicar en la parte resolutive que la eventual sanción sería de cincuenta (50) UIT, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1398-2043-OEFA-DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
9	Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT"



21. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
22. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar



que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.

24. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
26. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú incumplió la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo"

IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

27. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁶ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

28. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2001¹⁷, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
29. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
30. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁸.

¹⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras"

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

¹⁷ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN"

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

V) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

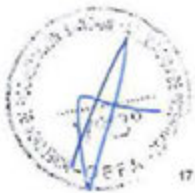
(...)."

¹⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión"

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada





31. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁹, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
32. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores²⁰.
33. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527²¹, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13

para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...)

¹⁹ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

²⁰ Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

²¹ **Criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobado por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527**

	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
	<i>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo</i>	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT



de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, se establece que en el caso que el titular minero incumpla, por primera vez, con la recomendación efectuada por el Supervisor en la forma, modo y/o plazo establecido será sancionado con 2 UIT; por segunda vez, con 4 UIT; por tercera vez, con 6 UIT; y, por cuarta vez en adelante con 8 UIT.

34. En ese sentido, corresponde verificar si Southern Perú cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

IV.1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

35. Durante la supervisión realizada del 15 al 19 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" (en adelante, Supervisión Regular 2010), se detectó que los gases en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas ubicado en el piso 16 del Horno ISA (Fundición) fueron derivados a otra instalación, la cual se encontraba en proceso de acondicionamiento, por lo que se recomendó contar con la autorización correspondiente, conforme se detalla a continuación²²:

N°	"Observación"	Recomendación
18	<i>En el Punto de Monitoreo de Emisiones Gaseosas ubicado en el Piso 16 del Horno ISA (Fundición), los supervisores observaron que a la fecha los gases han sido derivados a otra instalación la misma que está en proceso de acondicionamiento de puertos para realizar el monitoreo respectivo.</i>	<i>El Titular Minero deberá comunicar y coordinar con la autoridad competente (OEFA), cuando se cuente con las condiciones necesarias para realizar el monitoreo de emisiones respectivo. Asimismo contar con la autorización correspondiente del cambio de ubicación del punto de monitoreo de la autoridad competente (MEM).</i>

36. De lo anteriormente señalado se advierte que la Recomendación N° 18 formulada en la Supervisión Regular 2010 contenía las siguientes obligaciones: (i) comunicar y coordinar con el OEFA cuando se pueda realizar el monitoreo de emisiones respectivo; y, (ii) contar con la autorización del cambio de ubicación del punto de monitoreo del Minem.

37. No obstante, en el formato de verificación de recomendaciones de la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia de que si bien Southern Perú había cumplido con instalar las condiciones adecuadas para el muestreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de ventilación del edificio del Horno ISASMELT, no comunicó al Minem sobre este nuevo punto de monitoreo, por lo que la Supervisora calificó la Recomendación N° 18 con un grado de cumplimiento de 90%, conforme se detalla a continuación²³:

	establecido por los supervisores				
--	----------------------------------	--	--	--	--

²² Folio 906 reverso del Expediente.

²³ Folio 687 del Expediente.



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
18	<p>El Titular Minero deberá comunicar y coordinar con la autoridad competente (OEFA), cuando se cuente con las condiciones necesarias para realizar el monitoreo de emisiones respectivo.</p> <p>Asimismo contar con la autorización correspondiente del cambio de ubicación del punto de monitoreo de la autoridad competente (MEM).</p>	Si	<p>En respuesta a la observación N° 18 del año 2010, el titular minero ha cumplido con instalar las condiciones adecuadas y recomendables para el muestreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de ventilación del edificio del horno ISAS MELT, el cual ha sido muestreado en la presente supervisión (2011); sin embargo, falta poner en conocimiento del MEM sobre este nuevo punto de monitoreo.</p>	90%

38. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2010 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Southern Perú donde se consigna la Observación y la Recomendación N° 18.
2	Formato de verificación de las recomendaciones correspondientes a la supervisión regular del año 2010.	Documento que muestra el detalle del cumplimiento de la Recomendación N° 18 en la Supervisión Regular 2011.
3	Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM.	Documento que aprueba el Plan de Cese de Proceso/Instalación correspondiente a la "Chimenea de Higiene del Edificio Horno IsaSmelt".
4	Escrito presentado por Southern Perú al Minem el 30 de setiembre del 2010.	Documento mediante el cual Southern Perú presentó al Minem el formato correspondiente al punto de control de monitoreo denominado BISA ubicado a la salida del baghouse del edificio Horno ISA.
5	Escrito de descargos de Southern Perú.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



IV.1.3 Análisis de los descargos

39. Southern Perú señala en sus descargos que la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM del 23 de marzo del 2009, que aprueba el Plan de Cese de Proceso / Instalación de la Chimenea de Higiene del Edificio Horno IsaSmelt (en adelante, Plan de Cese), constituyó la certificación ambiental para la implementación del punto de control del Edificio Horno ISA denominado "Baghouse" (BISA). Asimismo, precisa que el 30 de setiembre del 2010 presentó la solicitud de registro del citado punto ante el Minem.
40. Sobre el particular, cabe resaltar que el Informe N° 313-2009/MEM-AAM/WBF/PRN, que evalúa y recomienda se apruebe el Plan de Cese, señala



que este tiene como objetivo el cumplimiento de los límites máximos permisibles para emisión de partículas de 100 mg/m^3 en la chimenea del edificio del horno Isasmelt de la Fundición de Cobre, mediante la instalación de un sistema colector de polvo, tipo "bag house" (filtros de mangas) para la separación de polvo de la corriente de gases de higiene del edificio del horno Isasmelt²⁴.

41. Asimismo, el citado informe señala que la chimenea que se instale a la salida del colector de polvo del horno Isasmelt constituirá el punto de control del monitoreo²⁵, conforme a lo siguiente:

"Puntos de monitoreo de calidad de Aire.- El titular señala que el edificio del horno Isasmelt, constituye el punto de control y monitoreo ambiental de los gases de higiene actual. La chimenea que se instalará como consecuencia del proyecto y que se ubicará a la salida del colector de polvo, constituirá el punto de control de monitoreo ambiental de ese proyecto. (...)".

(El subrayado es agregado).

42. Siendo ello así, el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM del 23 de marzo del 2009, que aprueba el Plan de Cese, señala que Southern Perú deberá presentar el formato del Sistema de Información Ambiental (en adelante, SIA) del punto de control de monitoreo ambiental de la chimenea futura que se instalará a la salida del colector de polvo²⁶.
43. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM, Southern Perú presentó el 30 de setiembre del 2010²⁷ al Minem el formato del SIA del punto de control de la chimenea instalada correspondiente al colector de polvo (salida del Baghouse del Edificio Horno Isasmelt), denominado "BISA".
44. En ese sentido, Southern Perú cumplió con implementar la Recomendación N° 18 formulada durante la Supervisión Regular 2010, en tanto que comunicó al Minem la implementación del punto de control del Edificio Horno Isasmelt denominado "BISA" antes de la Supervisión Regular 2011, por lo que corresponde el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú cumplió el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control FU-i-7

IV.2.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

45. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar

²⁴ Folio 909 y 909 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 908 reverso del Expediente.

²⁶ Folio 906 del Expediente.

²⁷ Folios 882 y 883 del Expediente.



humano y al ambiente²⁸. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²⁹.

46. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

47. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
48. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32".- Del Limite Máximo Permisible

32.1. El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²⁹ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

³⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente³¹:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre del 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.*

(El subrayado es agregado).

49. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

³¹ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.

³² Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP"



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

50. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, Southern Perú estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
51. En consecuencia, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de control FU-i-7 cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos³³:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

52. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico que descarga al Océano Pacífico, conforme se detalla a continuación³⁴:



Código	Descripción	Disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
FU-i-7	Efluente del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos, Planta de Ácido Sulfúrico.	Océano Pacífico	6/10/2011	8'063,678 N	249 190 E

53. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo FU-i-7 con las Fotografías N° 56, 57 y 58 del Informe de Supervisión³⁵:

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

³³ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

³⁴ Folio 51 y 692 del Expediente.

³⁵ Folios 134 y 135 del Expediente.



Fotografía N° 56: Punto de monitoreo de agua FU-i-7.



Fotografía N° 57: Toma de la muestra del punto de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos FU-i-7.



Fotografía N° 58: Filtración de agua de muestras en el Punto de monitoreo de agua FU-i-7.

54. Las muestras fueron analizadas por Corplab Environmental Analytical Services, laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-



029. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 118716/2011-1.0³⁶.

55. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FU-i-7 incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
FU-i-7	STS	152 mg/l	50 mg/l	204

56. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú por el presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Punto 15.4 del Informe de Supervisión denominado "Puntos de monitoreo de agua".	Documento que muestra la descripción del punto FU-i-7 y coordenadas.
2	Fotografías N° 56, 57 y 58 del Informe de Supervisión.	Sustentan la toma de muestras en el punto FU-i-7 durante la Supervisión Regular 2011.
3	Informe de ensayo N° 118716/2011-1.0	Informe emitido por Corplab Environmental Analytical Services, laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-029. Contiene el valor obtenido para el punto de control FU-i-7, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.
4	Escrito de descargos presentado por Southern Perú.	Documento que muestra los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

57. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.

58. De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁷ –norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011–,

³⁶ Folio 727 del Expediente.

³⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;



constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado a un cuerpo receptor proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

59. En las fotografías N° 56 y 57 del Informe de Supervisión se aprecia la toma de muestras en el punto de monitoreo FU-i-7. Asimismo, se observa que el flujo líquido proviene de una tubería que traslada el agua del proceso de enfriamiento de las plantas de ánodos y ácido, descargando en el mar (cuerpo receptor), por lo que el punto FU-i-7 cumple con todas las características de un efluente líquido minero metalúrgico. Cabe resaltar que dicho punto de control se encuentra registrado en el Minem, tal como se puede apreciar en su sistema de intranet³⁸.
60. En tal sentido, corresponde determinar si Southern Perú cumplió con los LMP dispuestos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo FU-i-7.

IV.2.3 Análisis de los descargos

61. Southern Perú señala que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM desde agosto del 2010, por lo que el procedimiento administrativo se encuentra viciado.
62. Según lo indicado en el marco teórico, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los Artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP aplicables, entre otros, a los que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM sería aplicable a partir del 22 de abril del 2012 para aquellos titulares que contasen con un estudio ambiental aprobado, a los que venían desarrollando actividades mineras y a los que contaban con estudios ambientales en trámite de aprobación. Mientras que para quienes requerían diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, dicha norma sería aplicable a partir del 15 de octubre del 2014.
63. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM seguirían siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
64. Siendo ello así y en tanto Southern Perú desarrollaba actividades mineras y contaba con un estudio ambiental aprobado durante la Supervisión Regular 2011, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM recién le era exigible a partir del 22 de abril del 2012³⁹. Por tanto, los LMP establecidos en la Resolución Ministerial

e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
f) *Cualquier combinación de los antes mencionados*.*

³⁸ Ver intranet del Ministerio de Energía y Minas en:
<http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGAAM/PuntoMonitoreoAmbiental/index.html>.

³⁹ Cabe resaltar que durante la audiencia de informe oral Southern Perú indicó que no necesitó adecuar su infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-



N° 011-96-EM/VMM le eran plenamente aplicables al titular minero durante la Supervisión Regular 2011.

65. Southern Perú señala en sus descargos que el Numeral 5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el monitoreo de los efluentes debe realizarse teniendo en cuenta el Protocolo de Aguas y Efluentes.
66. Al respecto, cabe resaltar que el Protocolo de Aguas y Efluentes⁴⁰ aún no ha sido aprobado, por lo que la Supervisora realizó la toma de muestras para efluentes líquidos minero-metalúrgicos aplicando lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua). Debe precisarse que el titular minero no ha presentado prueba alguna que acredite lo contrario.
67. Southern Perú agrega que la descarga del efluente FU-i-7 proviene del agua de mar (agua con alto contenido de sólidos producto de las sales disueltas) captada para ser usada en los sistemas de enfriamiento indirecto de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2, por lo que dicho efluente no sufre ningún cambio químico que altere su composición.
68. El Literal e) del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que el efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de, entre otros, cualquier infraestructura auxiliar relacionada al desarrollo de actividades mineras.
69. En ese sentido, en el Informe N° 108-2009-MEM-AAM/AD/WAL del 03 de febrero del 2009⁴¹, que sustenta la aprobación de la implementación del punto de monitoreo FU-i-7 mediante la Resolución Directoral N° 023-2009-MEM/AAM del 04 de febrero del 2009, se describe el punto de monitoreo FU-i-7 como un punto de descarga de aguas de mar utilizadas en el sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos, enfriadores de las dos Plantas de Ácido Sulfúrico, el agua de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N° 1 y en las plantas de tratamiento de efluentes de las dos Plantas de Ácido, conforme a lo siguiente:

"Punto de Control de Monitoreo FU-i-7:

La modernización de la fundición cuenta con una nueva y moderna planta de moldeo de ánodos y un nuevo sistema de enfriamiento con agua de mar, cuya descarga se realiza por el punto de monitoreo FU-i-7, el cual corresponde a una tubería de 60" de diámetro, que descarga al mar y está ubicada al lado Oeste de la fundición, a la altura del extremo sur de la nueva planta de ácido sulfúrico N° 2. Esta descarga, corresponde al agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos; enfriadores de las dos Plantas de Ácido Sulfúrico, el agua de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N° 1 y las plantas de tratamiento de efluentes de las dos Plantas de Ácido. Adjunta ficha de monitoreo FU-i-7 y en el presente se muestra la ubicación en coordenadas UTM:

MINAM.

⁴⁰ Es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua aprobó el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA del 8 de abril del 2011, dicho dispositivo legal tiene como objetivo el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos en los cuerpos naturales de agua superficial, por lo que no es aplicable a efluentes.

⁴¹ Folio 358 y 359 del Expediente.



Estación	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)	
	Norte	Este
FU-i-7	8'063,678	249,190"

70. Por tanto, siendo que el punto de monitoreo FU-i-7 corresponde a una sustancia líquida que proviene del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos, de enfriadores de las dos Plantas de Ácido Sulfúrico, del agua de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N° 1 y de las plantas de tratamiento de efluentes de las dos Plantas de Ácido; es decir, de infraestructuras relacionadas con el desarrollo de actividades mineras; y que descarga en el mar (cuerpo receptor), es obligación del titular minero cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
71. De esta forma, Southern Perú debió adjuntar a su escrito de descargos los medios probatorios que acrediten que el efluente proveniente del punto de control FU-i-7 no sufrió ningún cambio químico que altere su composición (como el análisis del agua antes de entrar a sus instalaciones), lo cual no ocurrió. Por ende, lo alegado por el titular minero carece de sustento.
72. Southern Perú señala que el laboratorio encargado del análisis probablemente no tomó en cuenta la interferencia mencionada en el método de análisis *Standard Methods for the examination of water and wastewater - SM-2540-D2*, el cual señala que se debe lavar el filtro con la finalidad de eliminar los sólidos totales disueltos, por lo que se reporta en los resultados de la muestra un alto contenido de Sólidos Totales en Suspensión (STS).
73. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁴², señala que los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales. En ese sentido, en tanto el laboratorio Corplab Environmental Analytical Services con Registro N° LE-029 se encontraba acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, el Informe de Ensayo N° 118716/2011-1.0 es prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la toma de las muestras.
74. De acuerdo a lo señalado, y en tanto Southern Perú no ha presentado ningún elemento probatorio que acredite la presunta falta de lavado del filtro para el análisis de la muestra, queda demostrado que la toma de la muestra en el punto de monitoreo FU-i-7 y el análisis de esta cumplió con lo establecido en el método de análisis *Standard Methods for the examination of water and wastewater - SM-2540-D2*, así como en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por lo que sus resultados no se encontraban alterados.



⁴² Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



75. Southern Perú indica que en la cadena de custodia no se ha realizado ninguna observación respecto a la turbidez del agua (como el color), la cual guarda relación con el exceso de sólidos totales en suspensión (STS), por lo que se asume que la turbidez de la muestra se encontraba dentro de los parámetros normales.
76. Al respecto, cabe precisar que la coloración del agua es una característica cualitativa y de apreciación, mas no un dato de valor cuantitativo que demuestre la cantidad de sólidos totales en suspensión (STS) en una muestra de agua. Por ende, la única forma para determinar la cantidad de este parámetro en una muestra es mediante su análisis en un laboratorio acreditado, como se ha verificado en el presente caso, no siendo necesario haber identificado previamente su coloración o turbidez en la cadena de custodia.
77. Southern Perú señala en sus descargos que tomó contramuestras durante la Supervisión Regular 2011, las cuales fueron analizadas por el Laboratorio Servicios Ambientales, obteniendo como resultado <5 mg/L para sólidos totales en suspensión (STS) y 0.99 NTU para turbidez.
78. En primer lugar, cabe precisar que el Laboratorio de Servicios Ambientales de Southern Perú no es un laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, por lo que no se tiene certeza de si los resultados del Reporte de Ensayo N° L-1109 del 19 de octubre del 2011⁴³ fueron emitidos conforme a los requisitos técnicos exigidos legalmente.
79. En segundo lugar, en el Acta de la Supervisión Regular 2011 no se indica que Southern Perú haya tomado contramuestras de la misma porción de muestra que sirvió para el análisis realizado por el laboratorio Corplab Environmental Analytical Services. En efecto, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de los LMP se verifica en un momento y lugar determinado, por lo que los análisis realizados a muestras tomadas en tiempos o locaciones diferentes no pueden considerarse iguales.
80. Finalmente, según el Literal l) del Punto 4.6.1 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R⁴⁴, vigente al momento de la supervisión, el usuario o cliente puede solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimentes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales. En consecuencia, Southern Perú debió solicitar la toma de muestras dirimentes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2011 a fin de solicitar el análisis de las mismas cuando no se encontrara conforme con el primer reporte del laboratorio. Sin embargo, en el Acta de la Supervisión Regular



⁴³ Folio 885 del Expediente.

⁴⁴ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimentes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimentes sean solicitadas por el cliente o usuario. (...)." (Subrayado nuestro).



2011 no se evidencia que el titular minero haya solicitado la toma de muestras dirimientes conforme al procedimiento establecido.

81. Por ende, los resultados obtenidos por el Laboratorio Servicios Ambientales de Southern Perú no desvirtúan el presente incumplimiento.
82. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que Southern Perú incumplió el LMP para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de monitoreo FU-i-7. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.**

IV.2.3.1 Daño ambiental

83. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
84. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁵.
85. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.**
86. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴⁶.
87. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴⁷,



⁴⁵ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁴⁶ Ob. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

⁴⁷ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de



generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴⁸.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴⁹.

Gráfico N° 1: Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

88. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.
89. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control FU-i-7.
90. Al respecto, el cuerpo receptor, en el presente caso el agua del mar, puede verse alterada en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo. En efecto, la elevada presencia de sólidos totales en suspensión (STS) en el flujo de agua genera una contaminación

Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

⁴⁸ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁴⁹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.



ambiental al entrar en contacto con otro cuerpo de agua. Ello en la medida que los sólidos disueltos en el vertimiento pueden alterar la calidad del agua del mar al generar una mayor turbidez que disminuya la luz que ingresa al mar; asimismo, puede genera lodos. Todo ello conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos⁵⁰.

91. En tal sentido, el incumplimiento del LMP del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control FU-i-7 configura el supuesto de daño ambiental potencial.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú excedido los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) en los puntos de monitoreo Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y Chimenea edificio Horno ISA - EISA

IV.3.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas

92. Los LMP son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁵¹.

93. La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, establece que los resultados analíticos obtenidos para los parámetros regulados a partir de la muestra recogida mediante el monitoreo de estas emisiones gaseosas no deberán exceder el LMP⁵².

94. De otro lado, es pertinente mencionar que cuando la citada norma hace mención a la denominación "emisiones"⁵³ se refiere a las descargas de anhídrido sulfuroso,

⁵⁰ Open Course Ware de la Universidad Carlos III de Madrid. Visto en: <http://ocw.uc3m.es/ingenieria-quimica/ingenieria-ambiental/otros-recursos-1/OR-F-001.pdf>.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

⁵² Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas
"Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas".

⁵³ Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente resolución ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
(...)



partículas, plomo y arsénico hacia la atmósfera y que son medidas en puntos de control.

95. Asimismo, los Artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁵⁴ establecen que las emisiones gaseosas provenientes de las unidades mineras no pueden exceder los 25 mg/m³ para los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As).
96. Por tanto, en el presente caso corresponde determinar si Southern Perú excedió los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) en los puntos de monitoreo Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y Chimenea edificio Horno ISA - EISA.

IV.3.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011: Análisis de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6

97. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo ambiental de los puntos de control de la Chimenea de Planta de Ánodos – PAND y de la Chimenea del Edificio Horno ISA – EISA, según el siguiente detalle⁵⁵:

"Identificación de los Puntos de Control de emisiones atmosféricas en fuentes estacionarias"

Nombre	Chimenea de Planta de Ánodos - PAND	
Descripción (Ubicación):	El punto está ubicado a 30.42 m corriente abajo, de la última perturbación y 34.80 m corriente arriba, de la salida de los gases a la atmósfera.	
Coordenadas UTM:	Norte: 8 063 548	Este: 249 438
Datum WGS 84 (m)	m.s.n.m.: 66 m.	
Nombre	Chimenea de Edificio Horno ISA - EISA	
Descripción (Ubicación):	El punto está ubicado a 16.00 m corriente abajo, de la última perturbación y 19.00 m corriente arriba, de la salida de los gases a la atmósfera.	
Coordenadas UTM:	Norte: 8 063 665	Este: 249 440
Datum WGS 84 (m)	m.s.n.m.: 83 m.	

98. La Supervisora sustenta la toma de muestras de los puntos ubicados en la Chimenea de la Planta Ánodos - PAND y la Chimenea del Edificio ISA - EISA con las Fotografías N° 92 y 101⁵⁶ del Informe de Supervisión:

Emisión.- Descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera medida en el o los puntos de control."

⁵⁴ Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas
"Artículo 4.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Plomo al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 25 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.
Artículo 5°.- Nivel Máximo Permisible de Emisión de Arsénico al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 25 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control".

⁵⁵ Folio 52 del Expediente.

⁵⁶ Folios 155 y 159 del Expediente.



Fotografía N° 92: Punto de monitoreo de chimenea de la planta de ánodos.



Fotografía N° 101: Instalación de equipos de medición en el punto de monitoreo Chimenea Edificio Horno ISA-EISA.



99. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) en los puntos de monitoreo de la Chimenea de la Planta de Ánodos – PNAD y de la Chimenea del Edificio ISA - EISA incumplen los LMP establecidos en los Artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁷:

“Tabla 05
Reportes de Cargas de Emisiones de Partículas y Gases

Parámetros ^(*)	Planta de Ánodos - PAND	
	Corrida N° 1	Corrida N° 2
Plomo (Kg./h)	198,963	201,290
Arsénico (Kg./h)	224,831	205,671

Nota: Las cargas de emisiones han sido calculadas considerando la condición más desfavorable de funcionamiento de las fuentes de emisiones. 24 horas diarias y 365 días al año.

(*) La determinación de las cargas de emisión se realizó mediante el producto del caudal de emisión por concentración”.



“Tabla 06
Reportes de Cargas de Emisiones de Partículas y Gases

Parámetros ^(*)	Chim. Edificio ISA-EISA	
	Corrida N° 1	Corrida N° 2
Plomo (Kg./h)	98,772	95,030
Arsénico (Kg./h)	96,989	96,252

Nota: Las cargas de emisiones han sido calculadas considerando la condición más desfavorable de funcionamiento de las fuentes de emisiones. 24 horas diarias y 365 días al año.

(*) La determinación de las cargas de emisión se realizó mediante el producto del caudal de emisión por concentración”.

100. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú por los presuntos incumplimientos a los Artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM, son los siguientes:



N°	Medio probatorio	Contenido
1	Punto 15.6 del Informe de Supervisión	Documento que muestra la descripción de los puntos monitoreo de la Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y de la Chimenea de la Planta ISA - EISA.
2	Fotografías N° 92 y 101 del Informe de Supervisión.	Fotografías que muestran los puntos de monitoreo de la Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y de la Chimenea de la Planta ISA - EISA.
3	Tablas N° 5 y 6 presentadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.	Documento que muestra el reporte de cargas y emisiones de la Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y de la Chimenea de la Planta ISA - EISA.
4	Informe de Ensayo N° 106529L/11-MA y hoja de resumen de datos de la Planta de Ánodos y de la Chimenea de la Planta ISA-EISA.	Documentos que contienen los resultados de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo de la Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y de la Chimenea de la Planta ISA - EISA.
5	Oficio N° 0791-2015/SNA-INDECOPI del 27 de abril del 2015.	Mediante el cual el Servicio Nacional de Acreditación informó que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras de emisiones gaseosas para los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) con los métodos de ensayo EPA 5, Method IO-3.2 y Method IO 3.1.

101. De manera previa, se debe señalar que los gases provenientes de la Chimenea de la Planta Ánodos – PAND y de la Chimenea de la Planta ISA - EISA son emisiones, en tanto son descargas de gases que contienen plomo (Pb) y arsénico (As) producto de la actividad minera.
102. Asimismo, cabe resaltar que las muestras de las emisiones gaseosas fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 106529L/11-MA⁵⁸ y en la Hoja de

⁵⁸ Folio 246 del Expediente



Resumen de Datos de la Chimenea de la Planta de Ánodos y de la Chimenea ISA-EISA⁵⁹.

103. Sobre el particular, cabe resaltar que para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, conforme a lo dispuesto en el Artículos 3° y en el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R⁶⁰. Una vez acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a expedir informes con el símbolo de acreditación respectivo, el cual se considera como prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, tal como se indica en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del citado reglamento y en el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁶¹.

⁵⁹ Folios 225 y 242 del Expediente.

⁶⁰ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.
"3. DEFINICIONES

(...)

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

Ensayo: Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento específico (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

4. CRITERIOS DE ACREDITACIÓN GENERALES

(...)

4.2 ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo: La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

(...)"

⁶¹ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.3 EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), los informes y certificados emitidos por los OEC acreditados a nivel nacional, adquieren la validez a nivel internacional con los países firmantes de los acuerdos respectivos".

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas



104. En este sentido, con Oficio N° 049-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de abril del 2015⁶² se solicitó al Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi que informara si durante el periodo en que se efectuó la Supervisión Regular 2011, es decir, en el mes de octubre del 2011, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. contaba con la acreditación otorgada por dicha entidad para realizar el análisis de muestras de emisiones gaseosas para los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) con los métodos de ensayo EPA 5, Method IO-3.2 y Method IO 3.1, así como emitir los correspondientes Informes de Ensayo.
105. Mediante Oficio N° 0791-2015/SNA-INDECOPI recibido el 27 de abril del 2015⁶³, el Servicio Nacional de Acreditación informó que el referido laboratorio para el periodo antes indicado no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras de emisiones gaseosas para los parámetros plomo (Pb) y arsénico (As) con los métodos de ensayo EPA 5, Method IO-3.2 y Method IO 3.1.
106. En consecuencia, el Informe de Ensayo N° 106529L/11-MA, que muestra los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas tomado en los puntos de control de la Chimenea de la Planta de Ánodos - PAND y de la Chimenea del Edificio ISA - EISA, fue emitido sin contar con la acreditación del Indecopi; por lo que, dicho resultado carece de validez.
107. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6**, toda vez que los resultados mostrados en el Informe de Ensayo N° 106529L/11-MA no son idóneos para acreditar el incumplimiento de los LMP, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por Southern Perú en este extremo.



IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú realizó lo siguiente: a) un adecuado acondicionamiento de los residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicado en el área de mantenimiento de vagones; y, b) almacenar chatarra junto con residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico

IV.4.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos y su almacenamiento temporal

108. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶⁴.

legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley”.

⁶² Folio 897 del Expediente.

⁶³ Folios 901 del Expediente.

⁶⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la



109. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶⁵.
110. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁶⁶.
111. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3)

articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

⁶⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

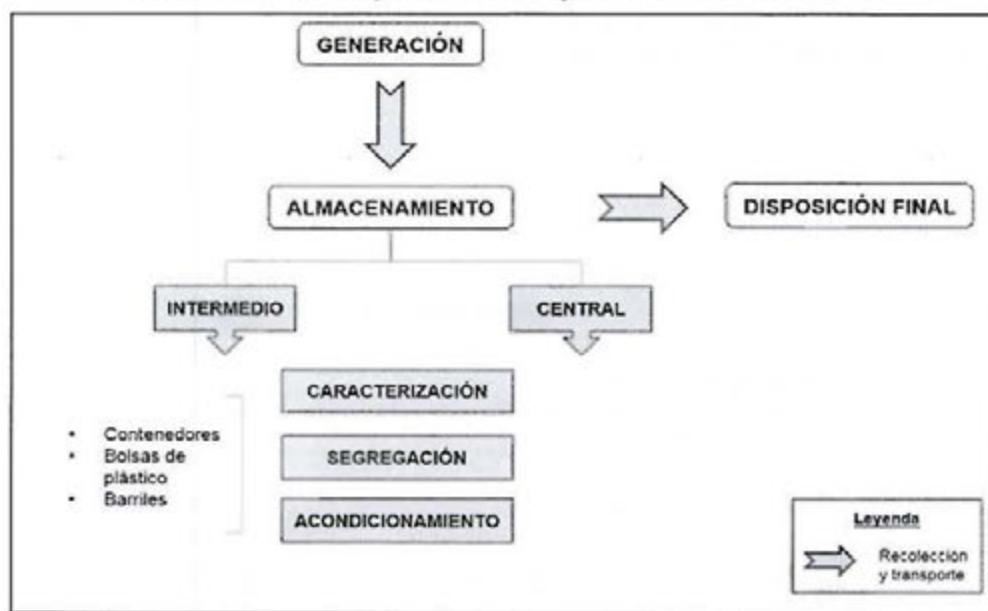
- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojarse en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).





etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

112. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁶⁷.
113. Cabe indicar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁶⁸.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos de los no peligrosos.

⁶⁷ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁶⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"



- c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁶⁹.

114. En ese sentido, corresponde verificar si Southern Perú almacenó adecuadamente sus residuos sólidos teniendo en cuenta la naturaleza física, química y biológica de los mismos en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" y, por tanto, si cumplió lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS.

IV.4.2 Cuestión previa

115. Los hechos imputados N° 7 y 8 materia del presente procedimiento administrativo sancionador consisten en lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora
7	Inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
8	En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observa chatarra junto con residuos domésticos.

116. Las presuntas conductas infractoras detalladas en el cuadro anterior se tratan de supuestos incumplimientos del Artículo 38° del RLGRS, esto es, al acondicionamiento de los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, como se aprecia a continuación:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química, y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contiene. (...)."

117. En este punto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado).

118. En aplicación del mencionado principio de razonabilidad, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Para ello, verifica también que las

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.; (...)."



consecuencias ambientales generadas en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sean iguales⁷⁰.

119. En el presente caso, los hechos imputados N° 7 y 8 están referidas al inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de vagones y en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", por lo que corresponde acumular las dos presuntas conductas infractoras en un solo hecho imputado.

IV.4.3 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

120. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" no se realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones y en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico, tal como consta en el Acta de Supervisión⁷¹:

N°	Hecho constatados
08	Segregación inadecuada de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos en el área de mantenimiento de vagones.
09	Segregación inadecuada de residuos sólidos en los contenedores de la Planta de ácido sulfúrico N° 1, presencia de chatarra en depósito de Residuos domésticos.

121. Para sustentar lo antes señalado, la Supervisora presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 12, 13 y 14⁷², en las cuales se aprecia: a) residuos de metal y madera en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones; y, b) residuos metálicos y plásticos en el contenedor correspondientes a residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico:

⁷⁰ Numerales 33, 34, 35 y 36 de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1:

"33. Al respecto, si bien durante la supervisión se encontró residuos sólidos en la parte frontal y posterior del almacén general del campamento Vale; sin embargo, en el Informe de supervisión no se advierte alguna diferencia objetiva respecto de las características particulares y específicas de los lugares donde fueron dispuestos los residuos sólidos.

34. En ese sentido, no se habría generado ninguna consecuencia ambiental distinta en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sólidos [sic], pues se trata de una misma área con las mismas condiciones físicas y químicas de suelo donde se ubica el almacén general del campamento Vale.

35. Conforme al principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. En ese sentido, sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento de los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos - dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración".

⁷¹ Folios 756 a 760 del Expediente.

⁷² Folios 108 y 109 del Expediente.



Fotografía N° 12: Segregación inadecuada de residuos industriales diferentes a la chatarra metálica en la zona de almacenamiento temporal de residuos en el área de mantenimiento de vagones (Coordenadas UTM: 0250201E; 8046082N).



Fotografía N° 13: Segregación inadecuada de residuos sólidos en los contenedores de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, Presencia de chatarra en depósito de Residuos domésticos.



Fotografía N° 14: Segregación inadecuada de residuos sólidos en los contenedores de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, Presencia de chatarra en depósito de Residuos domésticos (Coordenadas UTM: 0249446E; 8064104N).



122. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado por la Supervisora, Southern Perú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo".
123. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú respecto al presunto incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la descripción de las Observaciones N° 8 y 9, referidas al manejo inadecuado de residuos sólidos en la unidad minera.
2	Fotografías N° 12, 13, y 14 del Informe de Supervisión.	Se observa el manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
3	Escrito de descargos presentado por Southern Perú.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.4.4 Análisis de los descargos

- a) Inadecuado acondicionamiento de los residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones

124. Una de las etapas para el manejo de los residuos sólidos es el acondicionamiento, definido como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final⁷³. En efecto, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Cabe resaltar que este acondicionamiento implica la correcta segregación de los residuos, es decir, la agrupación de estos según sus componentes o elementos físicos⁷⁴.
125. La Supervisora señala en el Informe de Supervisión que la fotografía N° 12 evidencia la inadecuada segregación de los residuos industriales en la zona de

⁷³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final."

⁷⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."



almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones. Sin embargo, cabe precisar lo siguiente:

- a) Los residuos industriales se encontraban en la zona de almacenamiento temporal de residuos, es decir, que estaban dispuestos en un lugar establecido para tal fin.
 - b) En la fotografía N° 12 se observan residuos de madera, cartón y plástico, los cuales no estaban mezclados, sino que se encontraban segregados y acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
 - c) Estos residuos son compatibles en cuanto a sus características de inflamabilidad, explosividad y reactividad; además, no se evidencia un contacto entre dichos residuos que pueda alterar su composición o que pueda ocasionar daño ambiental real o potencial.
126. En tal sentido, no se cuentan con los medios probatorios idóneos para acreditar el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el área de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
127. El presente archivo no exime de responsabilidad a Southern Perú del cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos ambientales aprobados, así como en las normas legales vigentes, los cuales podrán ser verificados en una supervisión posterior.
- b) En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observa chatarra junto con residuos domésticos
128. Southern Perú señala que la conducta infractora está referida a residuos metálicos menores no peligrosos (precintos metálicos de seguridad de los tanques cisternas de transporte de ácido sulfúrico, hojalatas, entre otros), producto de las labores cotidianas de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, los cuales no representan riesgo alguno al ambiente por encontrarse en un contenedor.
129. Las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión muestran el cilindro de residuos domésticos con restos de metal, envolturas de plástico y cascara de fruta. Lo descrito implica una inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos, en tanto no se ha tenido en cuenta sus características para separarlos correctamente. En efecto, los residuos orgánicos (como las cáscaras de fruta) por naturaleza tienden a descomponerse, generando gases y humedad; mientras que los residuos metálicos se oxidan por el contacto con la humedad.
130. Asimismo, si bien Southern Perú señala que esta indebida segregación de los residuos sólidos no representa riesgo alguno al ambiente por encontrarse en un contenedor, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS por el inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
131. El Artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,





considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, por lo que es obligación del titular minero cumplir con esta etapa del manejo de residuos sólidos a fin de evitar daños al ambiente. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que lo relevante es determinar si Southern Perú cumplió o no con lo dispuesto por la citada norma.

132. Cabe resaltar que Southern Perú afirmó que realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en el contenedor de residuos domésticos. Además, conforme a lo indicado precedentemente, esta indebida segregación y acondicionamiento de residuos (juntar metales con plástico y cáscaras de fruta) puede ocasionar que los residuos orgánicos generen gases y humedad al descomponerse, oxidando los residuos metálicos. Por ello, el titular minero debió realizar un adecuado acondicionamiento de estos residuos, teniendo en cuenta su naturaleza física, química y biológica, así como su incompatibilidad.
133. Southern Perú señala en sus descargos que tomó las medidas correctivas inmediatas para subsanar el hecho, segregando el material y transfiriendo los residuos metálicos al relleno industrial minero-metalúrgico para su disposición final. Asimismo, indica que realizó charlas de adoctrinamiento al personal sobre la correcta segregación de los residuos sólidos.
134. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁵ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa⁷⁶.
135. Por ende, aún en el caso que Southern Perú haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.
136. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona



⁷⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento.

⁷⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales
Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:
(i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
(ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)*



la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

137. En consecuencia, al encontrarse Southern Perú en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
138. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2011 Southern Perú realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, al encontrarse chatarra mezclada con residuos domésticos. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 38° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern Perú.**

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Southern Perú adoptó las medidas de previsión y control que eviten la presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo

IV.5.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

139. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁷⁷.
140. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
141. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁷⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no

⁷⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁷⁸ Disponible en el portal web del OEFA.



resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,

- No exceder los LMP.

142. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁷⁹.
143. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁸⁰, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁸¹.
144. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
145. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Southern Perú ejecutó las medidas de previsión y control que eviten la presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre-Ilo.



IV.5.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

146. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó la presencia de concentrado de

⁷⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.

⁸⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)”.

⁸¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos”.



cobre⁸² en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo ubicados en: a) la faja de alimentación al lecho de fusión, b) el sistema de descarga de concentrados hacia la faja 220, c) la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT; y, d) las celdas electrolíticas, tal como consta en el Acta de Supervisión⁸³:

N°	Hecho constatados
01	Presencia de concentrado de cobre en el piso, originado por el retorno de la faja de alimentación al lecho de fusión.
02	Presencia de material de lecho de fusión en el sistema de descarga de concentrados hacia la faja 220.
03	Presencia de material de lecho de fusión en piso de la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT y deficiencia en la recolección del mismo.
04	(...)
05	Presencia de concentrado de cobre, en la vereda ingreso a dicha planta.

147. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión⁸⁴, las cuales muestran la presencia de concentrado de cobre en el piso: a) de la faja de alimentación al lecho de fusión en la planta de fundición, b) del sistema de descarga de concentrados, c) de la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT; y, d) de las celdas electrolíticas en la planta de purificación de la refinería de cobre:



Fotografía N° 1: Presencia de concentrado de cobre en el piso, originado por el retorno de la faja de alimentación al lecho de fusión, lo cual genera dispersión de partículas sólidas en el aire (Coordenadas UTM): 0249830E, 8064019N).

⁸² En el Informe de Supervisión se hace referencia a la presencia de concentrado de cobre y lecho de fusión. Cabe precisar que el concentrado es un producto de la concentradora que contiene usualmente 20 a 30% de cobre, es la materia prima para la fundición. Mientras que el lecho de fusión es la mezcla de la composición del mineral empleado (como el cobre) y los productos de adición cargados en el alto horno. En ambos casos, lo que se encuentra en el material visualizado en las fotografías contiene cobre.

Fuente: <http://www.southernperu.com/ESP/opinte/Pages/P3Glosario.aspx>
<https://books.google.es/books?id=DckAAqAAQBAJ&pg=PA39&dq=lecho+de+fusión&hl=es&sa=X&ei=TqJJVY6XJourgwTL6YCQDg&ved=0CE4Q6AEwBzqK#v=onepage&q=lecho%20de%20fusión&f=false>
 Consulta realizada el 17 de abril del 2015

⁸³ Folio 759 del Expediente.

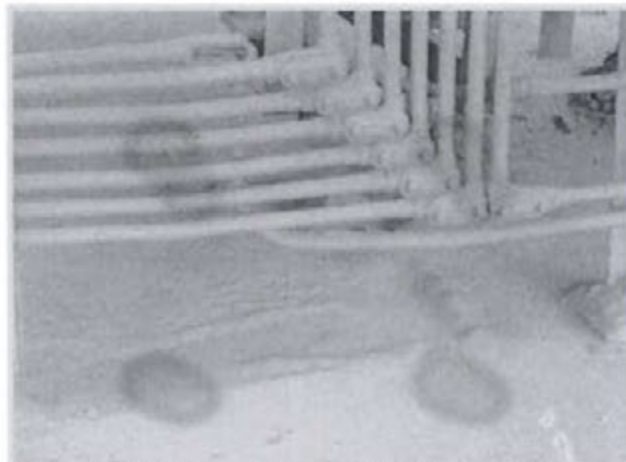
⁸⁴ Folios del 103 al 106 del Expediente.



Fotografía N° 2: Presencia de concentrado de cobre en el piso, originado por el retomo de la faja de alimentación al lecho de fusión.



Fotografía N° 3: Presencia de material de lecho de fusión en el sistema de descarga de concentrados hacia la faja 220, el material genera dispersión de partículas en el aire (Coordenadas UTM: 0249720E; 8063748N).



Fotografía N° 4: Presencia de material de lecho de fusión en el sistema de descarga de concentrados hacia la faja 220.





Fotografía N° 5: Presencia de material de lecho de fusión, en el piso de la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT y deficiencia en la recolección del mismo. (Coordenadas UTM: 0249615E; 8064058N).



Fotografía N° 7: Presencia de concentrado de cobre de celdas electrolíticas, recuperado en la planta de purificación de la refinera de cobre, en la vereda e ingreso a dicha planta, (Coordenadas UTM: 0250296E; 8054788N).



Fotografía N° 8: Presencia de concentrado de cobre de celdas electrolíticas, recuperado en la planta de purificación de la refinera de cobre, en la vereda e ingreso a dicha planta.





148. De esta forma, Southern Perú no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar la presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.
149. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú por el presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Southern Perú donde se consigna la presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre-Ilo.
2	Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Fotos tomadas por la Supervisora en las que se muestra la presencia de concentrado de cobre en diversas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.
4	Escrito de descargos presentado por Southern Perú	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



IV.5.3 Análisis de los descargos

150. Southern Perú señala que siempre existirá cierto grado de emisiones en una fundición por sus características propias de operación y porque es un área industrial de trabajo. También indica que las emisiones son controladas por los LMP, siendo que solo los informes de ensayo que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire constituyen el documento técnico que puede constatar si las medidas tomadas fueron adecuadas o no para evitar una afectación al medio ambiente.
151. Conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁶⁵, el Artículo 5° del RPAAMM tiene dos obligaciones ambientales fiscalizables que se verifican por separado: (i) la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP.
152. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Southern Perú el incumplimiento de la primera obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto se encontró concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.
153. En efecto, tanto en el Acta de la Supervisión Regular 2011 como en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión se evidencia que Southern Perú no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia de concentrado de cobre en los pisos de: a) la faja de alimentación al lecho de fusión en la planta de fundición, b) del sistema de descarga de concentrados, c) de la

⁶⁵ Disponible en el portal web del OEFA.



faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT; y, d) de las celdas electrolíticas en la planta de purificación de la refinera de cobre.

154. Southern Perú debió mantener el piso de las áreas indicadas precedentemente sin concentrado de cobre, toda vez que el polvo de este mineral puede esparcirse por efecto del aire o de las precipitaciones pluviales, situación que genera un riesgo *per se* para los componentes ambientales cercanos, como el suelo natural o el agua, así como para la salud de las personas⁸⁶. Debe tenerse en cuenta que los titulares mineros se encuentran obligados a respetar las normas ambientales, como el RPAAMM, dentro de sus unidades mineras, lo que incluye el área industrial; y no solo la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, como alega el administrado.
155. En la misma línea de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cabe resaltar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM se verifican en forma disyuntiva, por lo que en el presente caso no es necesario acreditar si se incumplieron o no los LMP, sino solo la falta de adopción de las medidas de prevención descritas. En consecuencia, no se necesitan los informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire para constatar si las medidas adoptadas por Southern Perú fueron o no adecuadas.
156. Asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, no es necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente para declarar el incumplimiento de la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM.
157. De esta forma, si bien una fundición siempre generará cierto grado de emisiones, es responsabilidad del titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar una posible afectación al ambiente, lo cual no ocurrió en el presente caso.
158. Southern Perú señala que la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es subjetiva, toda vez que se considera que la presencia de concentrado de cobre podría causar efectos adversos al ambiente, sin tener en cuenta que dicho material se encontraba en un área industrial, en donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo; y, sin tener los documentos técnicos que lo sustenten. Además, indica que no se ha acreditado un daño al ambiente. Por tanto, el titular minero considera que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad.
159. Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1398-2014-OEFA/DFSAI/SDI se tipificó el presente hecho imputado como una presunta infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción por el Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-

⁸⁶ Entre las medidas que pudo haber adoptado Southern Perú se encuentran: uso de un limpiador secundario de faja, implementación de vibradores en los chutes de descarga de concentrado de la faja 220, implementación de sistemas de limpieza, entre otros, que eviten las que el concentrado de cobre se disperse hacia el suelo y el aire.



93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)."

160. Del análisis del referido Artículo se desprenden dos tipos infractores, un tipo que recoge las conductas que deben sancionarse, establecidas en determinados dispositivos legales como el RPAAMM (Numeral 3.1); y, el otro, que incluye un agravante, consistente en el daño producido al ambiente (Numeral 3.2).
161. Para configurarse el primer tipo infractor basta que se acredite la conducta infractora en tanto que para que se configure el segundo tipo infractor se debe acreditar adicionalmente el elemento agravante, de generar un daño en el ambiente.
162. Considerando que, en el presente caso, se ha acreditado la conducta imputada y no el elemento agravante, corresponde que aquella sea pasible de sanción según lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Siendo ello así, lo alegado por Southern Perú respecto a la aplicación del Numeral 3.2 de la citada norma carece de sustento, por lo que no se han vulnerado los principios de debido procedimiento ni de legalidad.
163. Southern Perú señala en sus descargos que realizó las medidas correctivas respectivas para subsanar el presente hecho; sin embargo, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, no es posible eximir a al titular minero de su responsabilidad en el cumplimiento de las normas sobre residuos sólidos.
164. Asimismo, la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora tampoco cesa su carácter sancionable, sino que será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa. Ello, conforme a lo indicado anteriormente, será analizado en una segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, siendo que ante la eventual imposición de una multa se deberán considerar los factores atenuantes (como la subsanación) y agravantes.
165. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Southern Perú incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre-Ilo, mas no el elemento agravante de generar un daño al ambiente. Por tanto, **corresponde declarar la**





responsabilidad administrativa de Southern Perú bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.1 de punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Southern Perú

166. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Southern Perú respecto de los hechos imputados N° 2, 8 y 9, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

167. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.
168. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
169. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
170. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 2: Incumplimiento del LMP para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control FU-i-7

171. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Southern Perú infringió la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FU-i-7 correspondiente al efluente industrial proveniente del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y de la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2.

⁸⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



172. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de la Supervisión Regular Anual realizada del 13 al 17 de mayo del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013), en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre-Ilo", se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Southern Perú, en tanto que el resultado del análisis del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control FU-i-7 dio un valor de 1 mg/l. Dicho valor está por debajo del LMP (50 mg/l) establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (50 mg/l).
173. Lo antes señalado se acredita con el Informe de Ensayo N° 1305247⁸⁸, documento emitido por Envirolab Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación de Indecopi, con Registro N° LE-011.
174. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Conducta Infractora N° 8: Chatarra junto a residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico



175. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Southern Perú incumplió la obligación establecida en el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos puesto que se encontró chatarra junto a residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico.
176. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que Southern Perú realizó una adecuada segregación de los residuos industriales en la Planta de Ácido Sulfúrico, conforme consta en el Formato OEFA – 04/DS "Verificación de las Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011" del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-MIN, conforme a lo siguiente⁸⁹:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplimiento (SI/NO)
9	Corregir la actitud del personal en la segregación adecuada de residuos sólidos mediante programas de capacitación al personal, especialmente al personal contratado.	SI	Se ha realizado capacitación en cuanto a segregación de residuos sólidos industriales al personal que labora en el área de mantenimiento de vagones. <u>Se viene realzando la segregación adecuada de los residuos sólidos en la planta de ácido sulfúrico N° 1.</u> (...)	SI

(El subrayado es nuestro).

177. Lo antes señalado se corrobora con las fotografías N° 300 y 301⁹⁰ del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-MIN, en las cuales se muestran que los

⁸⁸ Folios del 915 al 927 del Expediente.

⁸⁹ Folio 914 del Expediente.

⁹⁰ Folio 932 del Expediente.



contenedores de residuos sólidos en la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 se encuentran debidamente identificados con un código de colores y que el personal supervisor verificó la correcta segregación de los residuos sólidos en su interior:



Fotografía N° 300: Contenedores de residuos debidamente identificados en la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1. La segregación se realiza de forma adecuada.



Fotografía N° 301: Verificando la segregación de residuos sólidos en la planta de ácido sulfúrico N° 1.



178. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Conducta Infractora N° 9: Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo
179. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Southern Perú incumplió la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no implementó las medidas de previsión y control que evite la presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.
180. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que Southern Perú implementó medidas para subsanar la conducta infractora, por lo que ya no se encontró concentrado de cobre en los pisos de: a) la faja de alimentación al lecho de fusión



en la planta de fundición, b) el sistema de descarga de concentrados; y, c) las celdas electrolíticas en la planta de purificación de la refinera de cobre. Ello, según lo indicado en el Formato OEFA – 04/DS "Verificación de las Recomendaciones de la Supervisión Regular 2011", conforme al siguiente detalle⁹¹:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplimiento (SI/NO)
1	Implementar sistema de limpieza continuo de retorno de la faja para evitar la dispersión de partículas en el aire.	SI	En la presente supervisión no se ha observado presencia de concentrados en el piso, toda vez que estos fueron limpiados, tampoco se ha observado la dispersión de polvos. Además se ha instalado un limpiador secundario en la faja 101. Lo que permite controlar la caída de concentrados al piso. (...).	SI
2	Optimizar el sistema de descarga de concentrados en la faja 220, para evitar la dispersión de partículas en el aire. (...).	SI	La descarga de material de lecho de fusión a la faja 220 está siendo controlado a través de la instalación de vibradores en los chutes de descarga. No se ha observado la dispersión de material particulado en esta zona. (...).	SI
5	Implementar un sistema de almacenamiento debidamente acondicionado del concentrado de cobre de celdas electrolíticas, recuperado en la planta de purificación de la refinera de cobre para evitar la dispersión de partículas en el aire.	SI	En la vereda de ingreso a la planta de purificación de la refinera de cobre no se ha observado presencia de concentrado de cobre de celdas electrolíticas, toda vez que estos han sido limpiados. Se ha construido un deposito almacenar [sic] dichos concentrados.	SI



181. Para acreditar lo antes señalado se presentan las fotografías N° 282, 283, 285, 286 y 291⁹² del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-MIN, en las cuales se muestra que los pisos de: a) la faja de alimentación al lecho de fusión en la planta de fundición, b) el sistema de descarga de concentrados (faja 220); y, c) las celdas electrolíticas en la planta de purificación de la refinera de cobre; se encuentran sin concentrado de cobre:

⁹¹ Folio 914 del Expediente.

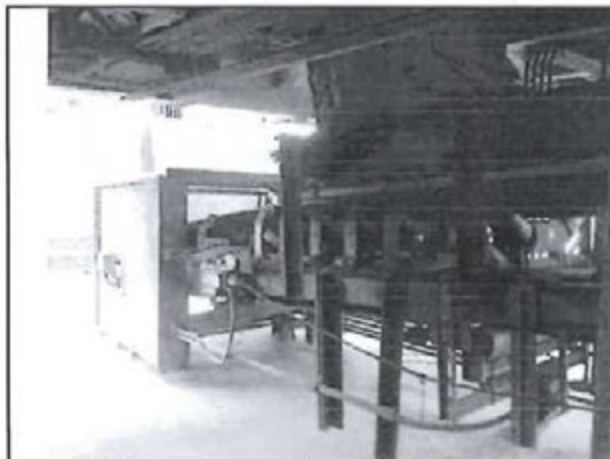
⁹² Folios del 928 al 931 del Expediente.



Fotografía N° 282: En el piso donde se encuentra ubicada la faja 101 no se encuentra presencia de cobre.



Fotografía N° 283: Faja N° 101 donde se ha instalado un limpiador secundario de faja.



Fotografía N° 286: Zona de descarga de la faja 220 limpia de material de lecho de fusión.





Fotografía N° 285: Zona de descarga a la faja 220 limpia de material de lecho de fusión.



Fotografía N° 291: Vereda de ingreso a la Planta de Purificación de la refinera de cobre, no se observa presencia de concentrado de cobre de celdas electrolíticas.



182. Asimismo, mediante escrito del 30 de abril del 2015⁹³, Southern Perú comunicó que instaló un raspador cerámico en la entrega de la faja 1 al puerto de carga del horno ISASMELT, con lo cual se evita la caída de concentrado de cobre en el piso de esta faja, según el siguiente detalle:

"Como parte del proceso de mejora continua, el sistema limpiador eléctrico, que fue implementado inicialmente para subsanar el presente hallazgo, fue reemplazado por un raspador cerámico instalado en la entrega de la faja 1 al puerto de carga del horno ISASMELT, obteniéndose los resultados esperados y siendo usado en la actualidad como parte del sistema de la faja 1 (...)."

183. La implementación del citado raspador cerámico, así como el piso de la faja 1 (faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT) sin concentrado de cobre se acreditan con la siguiente fotografía⁹⁴:

⁹³ Folios 933 al 964 del Expediente.

⁹⁴ Folio 963 del Expediente.



184. De los medios probatorios detallados, se evidencia que Southern Perú ha implementado las medidas de previsión y control para evitar que el concentrado de cobre se esparza por los pisos de: a) la faja de alimentación al lecho de fusión en la planta de fundición, b) el sistema de descarga de concentrados, c) la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT; y, d) las celdas electrolíticas en la planta de purificación de la refinera de cobre.
185. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
186. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.7 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Southern Perú

IV.7.1 Marco teórico legal

187. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁹⁵.

⁹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor. lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones



188. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁹⁶.
189. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁹⁷.
190. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

96

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

97

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).



191. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁹⁸.
192. Cabe indicar que, según lo establecido en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁹⁹.
193. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
194. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
195. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



⁹⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁰⁰.

(ii) Inscripción en el RINA

196. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹⁰¹.

(iii) Determinación de la vía procedimental

197. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
198. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

199. Mediante Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Southern Perú por el incumplimiento al Artículo 38° del RLGSR detectado en la supervisión realizada del 2 al 5 de noviembre del 2009.
200. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 077-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo del 2014.
201. Asimismo, por Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Southern Perú por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 6 al 9 de noviembre del 2009.

¹⁰⁰ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰¹ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



202. Dicha resolución fue reconsiderada por el titular minero, pero esta fue declarada improcedente por extemporánea mediante la Resolución Directoral N° 040-2014-OEFA/DFSAI del 17 de enero del 2014. Esta última no fue apelada, quedando, de ese modo, agotada la vía administrativa.
203. En ese sentido, Southern Perú infringió el Artículo 38° del RLGRS y el Artículo 5° del RPAAMM por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 560-2013-OEFA/DFSAI y 582-2013-OEFA/DFSAI, respectivamente, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
204. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 560-2013-OEFA/DFSAI y 582-2013-OEFA/DFSAI.
205. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Southern Perú por el incumplimiento al Artículo 38° del RLGRS y al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2, excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
2	En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observó chatarra junto con residuos domésticos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá comunicar y coordinar con la autoridad competente (OEFA), cuando se cuente con las condiciones necesarias para realizar el monitoreo de emisiones respectivo. Asimismo, contar con la autorización correspondiente del cambio de ubicación de punto de monitoreo de la autoridad competente".
2	El parámetro Plomo excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND.
3	El parámetro Arsénico excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND.
4	El parámetro Plomo excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea edificio Horno ISA - EISA.
5	El parámetro Arsénico excede el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en el punto de control Chimenea edificio Horno ISA - EISA.
6	El titular minero realiza un inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones.

Artículo 4°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Southern Perú Copper

¹⁰² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Corporation Sucursal Perú con relación al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA